

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4420/2015.

ACTOR: JESÚS DAVID VALENZUELA
ZAVALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE SINALOA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR
GARDUÑO.

México, Distrito Federal, ocho de diciembre de dos mil quince.

La Sala Superior acuerda en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyos datos de identificación se señalan al rubro, en el sentido de **reencauzar** la demanda promovida por Jesús David Valenzuela Zavala en contra del acuerdo IEES/CG018/2015, relacionado con la expedición de los Lineamientos para el registro de candidatos independientes, al Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa.

R E S U L T A N D O S

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Acto impugnado. El dieciocho de noviembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa aprobó el acuerdo IEES/CG018/2015 por el que se emiten los Lineamientos, el modelo único de Estatutos y la Convocatoria para el registro de candidatas y candidatos independientes para el proceso electoral local 2015-2016.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales.

1. Demanda. Inconforme con diversas disposiciones del acuerdo citado, el veintiséis de noviembre del año en curso, el ahora actor interpusieron el presente medio impugnativo ante la autoridad señalada como responsable.

2. Recepción El primero de diciembre de este año, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito de demanda y sus anexos.

3. Turno a Ponencia. Por proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-4420/2015** y turnarlo a la ponencia del magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia formal. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción I, incisos b) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido para controvertir un acuerdo emitido por una autoridad electoral local que el actor considera vulnera su derecho a ser postulado como candidato independiente.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. A juicio de esta Sala Superior el juicio ciudadano resulta improcedente de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el enjuiciante no agotó la instancia previa.

En este sentido, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente juicio debe ser

remitido al Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa para que, con plena jurisdicción, conozca y resuelva lo que conforme a derecho proceda.

Esto es así, pues de conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un ciudadano puede acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución federal y las leyes.

De igual forma la Constitución Política del Estado de Sinaloa en su artículo 15, párrafo noveno establece que la ley implementará un sistema de medios de impugnación, con la finalidad de que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se apeguen invariablemente al principio de legalidad, del cual conocerá, entre otros, el Tribunal Estatal Electoral.

En concordancia con lo anterior, el artículo 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y Participación Ciudadana para el estado de Sinaloa señala en su artículo 28, que el sistema de medios de impugnación tiene, entre otros objetos, que los actos, acuerdos o resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad, legalidad y convencionalidad, así como la salvaguarda, validez

y plena eficacia de los derechos políticos electorales del ciudadano.

En el mismo sentido, los artículos 29, 30, 127 y 128 de la Ley Electoral local señala que el sistema de medios de impugnación se integra entre otros por el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, el cual es competencia del Tribunal Local, mismo que procede, entre otros casos, para hacer valer presuntas violaciones a los derechos políticos de votar y ser votado en las elecciones populares.

Por su parte, los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f) y, 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo mediante el cual el ciudadano puede controvertir la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como de cualquier otro derecho político-electoral de los previstos en el citado artículo 79; sin embargo, sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

En el caso, Jesús David Valenzuela Zavala promueve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para inconformarse del acuerdo dictado por el

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa IEES/CG018/2015 mediante el cual se emiten los Lineamientos, el modelo único de Estatutos y la Convocatoria para el registro de candidatas y candidatos independientes para el proceso electoral local 2015-2016, situación que, desde su óptica, conculca su derecho político-electoral de votar y ser votado al imponer requisitos excesivos para el registro de dichas candidaturas.

Al respecto, esta Sala Superior considera que en la Constitución Federal se establece un sistema de medios de impugnación que busca garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que "se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad".

De lo anterior, se concluye que el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa tiene la obligación de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mediante alguno de los medios de impugnación previstos en la legislación electoral local.

Así las cosas, toda vez que el justiciable aduce la violación a su derecho político-electoral de votar y ser votado como candidato independiente se considera que, en primer lugar, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa es el facultado para conocer y resolver el presente asunto, a través del medio de defensa que garantice los derechos políticos-electorales del ciudadano de esa entidad.

Es importante destacar que en el caso el actor solicita que esta Sala Superior conozca del presente asunto vía *per saltum* pues a su juicio, la convocatoria para los ciudadanos que deseen contender como candidatos independientes se deberá expedir a más tardar el veintiséis de diciembre y el plazo para presentar el escrito de intención por parte de los interesados fenecería el veinticuatro de enero.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que la solicitud de conocer del asunto *per saltum* resulta inatendible, pues contrariamente a lo expuesto por el actor, no existe un riesgo inminente de que los actos se consumaran de un modo irreparable que hiciera imposible, material y jurídicamente, la reparación del derecho político presuntamente violentado.

Esto es así, pues en principio se estima que existe tiempo suficiente para que la autoridad electoral local conozca y resuelva el asunto y, en su caso, se promueva la instancia extraordinaria respectiva ante esta Sala Superior.

De la misma forma, aun y cuando transcurrieran los plazos señalados por el actor, se considera que de existir una sentencia favorable a los intereses del enjuiciante, sería posible reponer los actos pertinentes respecto al registro de aspirantes a candidatos independientes.

En este sentido, se considera que atendiendo al principio de federalismo judicial, se debe privilegiar la resolución de los conflictos que se presentan en los procesos electorales locales, por las autoridades de cada entidad federativa, esto pues el funcionamiento óptimo del sistema de medios impugnativos en materia electoral reclama que haya una vía local ordinaria funcional de control jurisdiccional de la legalidad electoral, por lo que debe el agotamiento de tales medios de defensa y solo de manera extraordinaria admitir el conocimiento directo de los mismos ante la sede de este Tribunal Electoral.

La anterior interpretación constituye una medida acorde con el fortalecimiento del federalismo judicial, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.¹

Por lo anterior, en razón de que el actor no agotó el principio de definitividad esta Sala Superior estima que, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la

¹ Ver tesis de jurisprudencia 15/2014 de rubro: FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.

Constitución, lo procedente es remitir el presente asunto al Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, quien deberá conocer de la cuestión planteada por el actor a través del medio de impugnación que estime pertinente.

Lo aquí acordado no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación, ni sobre el estudio de fondo del mismo.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se reencauza el presente medio de impugnación al Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, por ser el órgano jurisdiccional competente para su conocimiento y resolución en plenitud de jurisdicción.

TERCERO. Háganse las anotaciones que correspondan en los registros atinentes y envíese el presente asunto al Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa.

NOTIFÍQUESE, como corresponda por Ley.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO